



Cuidamos a los que cuidan

Bogotá D.C. mayo de 2022

Doctor.
ULISES CANOSA
Presidente Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Ciudad

ASUNTO: OBSERVACIONES SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. AL PROYECTO DE LEY 325/2022 SENADO – 441/2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020”

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Desde la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., como entidad sin ánimo de lucro actor del gremio de la salud y partícipe en la actividad judicial de nuestro país en asuntos de responsabilidad sanitaria con más de 18 mil procesos históricos apoderados a nivel nacional, atentamente manifestamos que valoramos el esfuerzo conjunto que han desarrollado con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como las Altas Cortes, Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial y desde luego, con la comunidad académica liderada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, con el fin de hacer permanente la vigencia del Decreto 806 de 2020 que tantos beneficios ha representado para la garantía del acceso a la administración de justicia bajo las circunstancias y retos que trajo consigo la pandemia del Covid-19.

En este sentido, respetuosamente ponemos a su consideración algunas observaciones frente al texto propuesto para segundo debate en las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, con el fin de que puedan ser analizadas en aras de mejorar algunos aspectos del decreto que permitan dotar de una mayor garantía el ejercicio de derechos tales como el debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, que podrían verse afectados de mantenerse íntegramente la redacción de ciertos artículos.

1. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA PARA LA VALIDEZ DEL PODER

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA U OBSERVACIÓN FORMULADA POR SCARE
<p>ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p>	<p>ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento ni ningún otro requisito adicional a los establecidos en la presente ley.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p>

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA: El aparte incluido se realiza con base en fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado que evidencia el exceso de ritual manifiesto por parte de algunos despachos, por lo que se considera la norma debe ser clara y expresa y no dar paso a la exigencia de requisitos adicionales a los expresamente establecidos en este artículo.



Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocio Araujo Oñate (E), en sentencia de tutela Rad. 2021-00095 del 19/08/2021, en un caso de estas características, es decir en que se impuso un requisito adicional en relación con el poder conferido indicó que: (...) “la decisión del Juzgado que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto... toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados”.

2. DIFERENCIACIÓN ENTRE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PERSONAS NATURALES POR AUSENCIA DE REGISTRO DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL Y ACTUALIZADO

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA U OBSERVACIÓN FORMULADA POR SCARE
<p>ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte,</p>	<p>ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <u>Las personas naturales se notificarán personalmente de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>En los demás casos,</u> las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la</p>





podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA: Resulta necesario diferenciar la notificación personal de las personas naturales de la notificación personal de las personas jurídicas, partiendo de la base que las personas jurídicas cuentan con un registro y reporte unificado ante las autoridades competentes en el que debe aparecer su correo electrónico actualizado para efectos de notificaciones y comunicaciones de terceros, y que es de fácil consulta por parte de todos los ciudadanos. En cambio, para el caso de las personas naturales no existe dicho registro, y, lo que se evidencia en la práctica, es que pueden utilizar numerosos correos electrónicos a lo largo de su vida.

La Corte Constitucional¹ ha hecho énfasis en la importancia de la notificación personal, indicando que “En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales (Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso): (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

3. ACLARACIÓN SOBRE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA FRENTE A LA DEROGATORIA TÁCITA DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	PROPUESTA U OBSERVACIÓN FORMULADA POR SCARE
<p>ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CML Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:</p> <p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CML Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:</p> <p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos que se relacionan a continuación, señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p><u>1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.</u> <u>2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.</u> <u>3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.</u></p>

¹ Sentencia C-783 de 2004, citada en Sentencia T025 de 2018.



<p>Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</p> <p>Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.</p>	<p><u>4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.</u></p> <p><u>5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.</u></p> <p>Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</p> <p>Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.</p>
---	---

JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA: Frente a esta norma se considera que se puede llegar a presentar una contradicción, por cuanto de su redacción se infiere una derogatoria tacita del artículo 327 del Código General del Proceso, pero, a su vez, dispone la remisión a dicho artículo para consultar los casos en los que el juez puede decretar la práctica de pruebas pedidas por las partes en el trámite de la apelación.

En este sentido, se sugiere que en la redacción del artículo 12 se incluyan los casos dispuestos en el art 327 Código General para que de esta manera no exista necesidad de remitirse a dicha norma.

Agradecemos de antemano su atención en espera de que puedan ser consideradas estas observaciones por parte del instituto y que sean un insumo para adecuar de la mejor manera el texto del proyecto de Ley o sus posteriores ajustes y/o modificaciones, de tal manera que se pueda dar continuidad a esta norma que es fundamental para garantizar el acceso a la justicia mediante mecanismos modernos y efectivos que fomentan el desarrollo y el progreso de nuestro sistema judicial.

Cordialmente,

Olga Cubides Moreno
Subdirectora Jurídica S.C.A.R.E.